Núm 49. Miércoles 28 de Febrero de 1951 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)...........	25
Precio de la línea..........	2
Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Número suelto.............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

RACIONAMIENTO A LA PROVINCIA DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1951.

POBLACION ADULTA

Urbanos

750 milílitros de aceite, 200 gramos de azúcar y 200 gramos de jabón.

Industriales

750 milílitros de aceite, 200 gramos de azúcar y 200 gramos de jabón.

Rurales

500 milílitros de aceite, 200 gramos de azúcar y 200 gramos de jabón.

POBLACION INFANTIL

Lactancia natural

500 milílitros de aceite; 500 gramos de azúcar y 800 gramos de jabón.

Lactancia mixta

800 gramos de jabón.

Lactancia artificial

800 gramos de jabón.

Segundo ciclo

750 gramos de azúcar y un kilogramo de jabón.

Tercer ciclo

750 gramos de azúcar, 500 milílitros de aceite y un kilogramo de jabón.

Madres gestantes

500 milílitros de aceite y 500 gramos de azúcar.

Con el fin de liquidar las existencias a algunas zonas se les ha suministrado sémola de arroz a razón de 500 gramos para la lactancia natural y otros 500 gramos para las madres gestantes.

Para justificar la entrega de los artículos de racionamiento en todos los casos, se cortarán los cupones necesarios de cada uno de ellos, y que en fecha procedente serán reclamados por este organismo.

Precios de los artículos al por mayor y detall

Aceite fino y de soja, 10'85 y 11'20 pesetas litro

Jabón, 6'05 y 6'50 pesetas kilo.

Azúcar, 8'40 y 9 íd. íd.

Sémola de arroz, 7'30 y 7'60 pesetas kilos.

Soria 24 de febrero de 1951.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

2. En este caso cada uno de los Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

3. Las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el párrafo anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a las Diputaciones. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por las Diputaciones.

4. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que hayan prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de las Diputaciones.

Sección tercera

I. Imposición provincial

Art. 606. La imposición provincial estará constituída:

a) Por los arbitrios ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengan utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias.

b) Por los arbitrios sobre la riqueza radicante en la Provincia que las Diputaciones tengan autorizados actualmente.

c) Por los siguientes recargos sobre Contribuciones e Impuestos del Estado.

A favor de las Corporaciones directamente:

1.º Del veinticuatro por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y pecuaria.

2.º Del cuarenta y uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.

3.º De los recargos adicionales sobre la Contribución Rústica y pecuaria e Industrial y de Comercio, en la cuantía que anualmente determinen los Presupuestos generales del Estado

A favor del Fondo de compensación provincial:

4.º Del cinco por ciento sobre la Contribución Industrial y de Comercio.

5.º De dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café.

6.º De cinco pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de té.

d) Por las participaciones en la Contribución Rústica concedidas en la Ley de 26 de septiembre de 1941.

e) Por el arbitrio sobre terrenos incultos.

f) Por el excedente, en su caso, del Fondo de Corporaciones locales.

g) Por los rendimientos de la Contribución de usos y consumos, Tarifa quinta, cuando le sea concedido el traspaso conforme al artículo 599.

Art. 607. Las Diputaciones provinciales, previa convalidación por el Ministerio de Hacienda, podrán continuar haciendo efectivos los arbitrios ordinarios, extraordinarios y sobre la riqueza radicante en la Provincia, si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que estuviesen debidamente autorizados por el Gobierno.

b) Que se hagan efectivos a la publicación de la presente Ley.

c) Que conserven su forma consuetudinaria o de concesión o, en caso contrario que la modificación haya sido autorizada en forma legal.

Art. 608. Una vez convalidados por el Ministerio de Hacienda los arbitrios de que se trata, no podrán ser modificados en lo sucesivo ni en su forma de exacción, ni en su cuantía, base o tarifa.

II.—*Recargos y participaciones en Contribuciones e Impuestos del Estado*

Art. 609. Todos los recargos sobre Contribuciones e Impuestos del Estado relacionados en el artículo 606, apartado *c*), tendrán el carácter de obligatorios en su imposición y cuantía y serán liquidados y recaudados por la Hacienda pública.

Art. 610. El recargo provincial sobre la Contribución rústica y pecuaria, autorizado en el artículo 606, se liquidará sobre las cuotas del Tesoro, reducidas en la cuantía señalada en Disposición adicional décima de esta Ley.

III.—*Participación en la Contribución territorial, Riqueza rústica y pecuaria*

Art. 611. La participación en la Contribución Territorial, Riqueza rústica y pecuaria, concedida a las Diputaciones provinciales por Ley de 26 de septiembre de 1941 por los servicios de conservación y depuración de los documentos fiscales, se regirá, mientras subsista, por los preceptos de dicha Ley y disposiciones que sobre la misma se dicten por el Ministerio de Hacienda.

IV.—*Arbitrio sobre terrenos incultos*

Art. 612 1. La implantación en una Provincia del arbitrio sobre terrenos incultos exige la previa, pública y especial declaración de la existencia de estos terrenos en alguno o algunos de los Municipios que la integren.

2. Hecha esta declaración, la Diputación tendrá, respecto de la imposición, administración y cobranza del arbitrio todas las facultades que en materia de exacciones provinciales concede esta Ley.

Art. 613 1. Serán objeto del arbitrio los terrenos que, no teniendo la consideración de solares a tenor de lo prescrito en el artículo 497 de esta Ley, y siendo técnica y económicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueran de hecho objeto de aprovechamiento o lo fueran de modo notoriamente insuficiente atendidas aquellas posibilidades.

2. A estos efectos se entenderá que un terreno es objeto de aprovechamiento notoriamente insuficiente siempre que la base del arbitrio que hubiera de gravarlo, estimada en la

M.C.D. 2022

forma que previene el artículo 615, fuera mayor que la renta catastrada del inmueble, o de su líquido imponible si la finca no estuviera comprendida en el avance catastral.

Art. 614. Las disposiciones reglamentarias regularán el procedimiento y tramitación para obtener la declaración de existencia de terrenos incultos en la Provincia.

Art. 615. 1 Para determinar la base del arbitrio se deducirá de los productos brutos totales, estimados con arreglo a la declaración, la suma de las partidas siguientes:

a) Intereses y amortizaciones del capital de establecimiento del cultivo o del aprovechamiento, estimados aquéllos y éstos con sujeción estricta a los términos de declaración.

b) Los gastos íntegros de la explotación, incluso los intereses y amortización del capital correspondiente, todos ellos estimados según queda prevenido en el apartado anterior.

c) La renta asignada a la finca en el Catastro o el líquido imponible si la finca estuviese amillarada.

2. No estando amillarada la finca y no figurando en los documentos administrativos de la Contribución territorial cifra alguna por esta partida, la deducción de los productos brutos se limitará a la suma de los conceptos *a*) y *b*).

3. Si los bienes estuviesen temporalmente exentos de la Contribución territorial ya de un modo absoluto, ya parcial, se computará la cifra de esta partida por la renta o, en su caso, por el líquido imponible con que habría de figurar el inmueble en los documentos administrativos de dicha Contribución, de no existir la exención.

Art. 616. 1. Cada diez años se revisarán las estimaciones que sirvan de fundamento a la determinación de las bases del arbitrio. La revisión se ajustará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias para la declaración de existencia de terrenos incultos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Diputaciones provinciales podrán anticipar la revisión, ya de oficio mediante moción razonada y fundada, ya a instancia de las dos terceras partes del total de contribuyentes interesados.

Art. 617. Si hecha legalmente la declaración de la existencia de terrenos incultos o insuficientemente cultivados, la Diputación respectiva no acordare la implantación del arbitrio en un plazo de diez años, se tendrá por caducada la declaración a todos los efectos y será necesaria una nueva para la ulterior imposición del arbitrio.

Art. 618. El tipo de imposición uniforme y único será del siete y medio por ciento.

Art. 619. El arbitrio se devengará por trimestres completos el primer día de cada uno, y recae sobre el propietario de los bienes gravados o sobre el poseedor en concepto de dueño. En los casos de separación del dominio directo y el útil, el arbitrio recaerá sobre el dueño de este último.

Art. 620. 1. No obstante lo previsto en el artículo 615, siempre que el propietario otorgare a favor de la Diputación provincial de la imposición una promesa de venta por precio menor del que resulte de capitalizar a la tasa de interés aplicada en la declaración, la suma de la base del arbitrio y de la renta catastrada o, en su caso del líquido imponible del inmueble, se reducirá por todo el tiempo que fuese válida aquella promesa la base del arbitrio en una cantidad igual al importe de los intereses de la parte rebajada en el precio, computados a la misma tasa.

2. Transcurridos tres meses desde que naciese el derecho de la Diputación a adquirir el inmueble, en virtud de promesa otorgada en las condiciones del número anterior, sin que aquélla hiciese efectivo su derecho, todo Sindicato agrícola legalmente constituído podrá subrogarse en él para adquirir el inmueble por el precio exigido en la promesa. Esta subrogación no requiere el consentimiento de la Corporación provincial.

3. La trasmisión del dominio de una finca, cuya base de imposición estuviese reducida en las condiciones de este artículo, no llevará aparejada la cesación del beneficio, entendiéndose legalmente subrogado el adquirente en las obligaciones del causante, a tenor de los preceptos del número quinto de esta Sección y en razón de la rebaja, salvo que el nuevo dueño manifestara por escrito a la Diputación dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fuera perfecto el acto o contrato traslativo de dominio su voluntad en contrario. Esta manifestación llevará aparejada la cesacion del beneficio de la rebaja desde la referida fecha del acto o del contrato.

4. En todo caso de incumplimiento de la promesa de venta imputable al propietario, se entenderá siempre comprendido, entre los daños causados, el importe de las rebajas de las cuotas del arbitrio y el de sus intereses de demora. A este sólo efecto, el plazo de prescripción de las cuotas se eleva a quince años.

Art. 621. 1. Estarán exentos del arbitrio:

a) El Estado español por todos sus bienes que no se hallen en estado de venta.

b) Los bienes que constituyen el Patrimonio nacional.

c) La Provincia respectiva, así como los Municipios que la constituyen.

d) Las Mancomunidades y Agrupaciones de los Municipios de la Provincia de la imposición.

e) Los terrenos comprendidos en las demarcaciones de las concesiones mineras y los que estuvieran afectos a sus explotaciones.

f) Las salinas comprendidas en la Contribución territorial, a tenor de las disposiciones vigentes para esta Contribución.

2. Salvo lo previsto en este artículo, la exención de la Contribución territorial no lleva aparejada en ningún caso la del arbitrio.

V. *Remanente del Fondo de Corporaciones locales*

Art. 622. El Ministerio de Hacienda distribuirá el remanente que en cada ejercicio resulte en el Fondo de Corporaciones locales entre aquellas Corporaciones provinciales en que la recaudación obtenida en la respectiva Provincia por los recargos sobre las Contribuciones Rústica y pecuaria y Urbana para el Fondo, sea superior al importe de los límites máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la misma en proporción al exceso de recaudación obtenido en cada una de ellas.

Sección cuarta

Del fondo de compensación provincial

Art. 623. 1. Con los rendimientos que produzcan los recargos del cinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio, de dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café y de cinco pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación del kilo de té, a que se refieren los números cuarto, quinto y sexto del apartado *c*) del artículo 606, se constituirá un «Fondo de compensación provincial».

2. Este Fondo será destinado a asegurar a las Diputaciones provinciales un nivel de ingresos no inferior al obtenido en el ejercicio de 1945 y el remanente que pudiera resultar se aplicará a incrementar sus recursos, conforme a los artículos siguientes.

Art. 624. 1. La distribución de los recursos del «Fondo de compensación provincial» se efectuará conforme a las siguientes normas:

1.ª Solo tendrán derecho a compensación con cargo al citado Fondo de las Diputaciones provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo, justifiquen con certificaciones referidas a sus Libros de contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, para cuya determinación se practicará a cada una de las Diputaciones una liquidación fijando el importe de la recaudación obtenida en el año 1945, por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la presente Ley, y deduciendo de esta cifra el total de ingresos y economías derivados de la misma Ley, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos:

a) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en esta Ley.

b) Cantidades satisfechas a las Diputaciones por el Fondo de Corporaciones locales en el mismo año inmediato anterior.

c) Importe de la subvención concedida para conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales conforme a los preceptos de la presente Ley.

2.ª El «Fondo de compensación provincial» abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducciones de ingresos según la liquidación establecida en la norma anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

3.ª Del remanente que resulte después de satisfechas las atenciones previstas en la norma segunda se abonarán a las Corporaciones provinciales, cuyas ingresos en cada ejercicio hayan sido inferiores a los obtenidos en el año 1949, las cantidades necesarias para nivelar dichos ingresos.

4.ª Si aún quedase remanente, el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Consejo administrador del Fondo de compensación provincial, lo distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos de menor potencialidad económica, para que logren también el incremento medio obtenido por las demás sobre los ingresos de 1949.

2. Si necesitasen ayuda extraordinaria para el cumplimiento de sus fines legales, y en particular de las obligaciones mínimas a su cargo, el Ministro de la Gobernación lo someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 625. El pago de las cantidades que hayan de abonarse a las Corporaciones provinciales, en virtud de las normas segunda y tercera del artículo anterior, se efectuará por trimestres vencidos, liquidándose al final de cada ejercicio los anticipos o entregas a cuenta que hayan tenido lugar durante el mismo.

Art. 626. La fijación y el abono de cantidades para nivelar ingresos y la distribución de remanentes corresponde al Ministro de la Gobernación, sin que contra sus acuerdos se dé otro recurso que el de reposición.

Art. 627. 1. Se constituirá en el Ministerio de la Gobernación el Consejo del «Fondo de compensación provincial», que presidirá el Subsecretario de dicho Departamento, y estará integrado por los Directores generales de Administración local, el de Beneficencia y Obras sociales, el de Contribuciones y Régimen de Empresas y el de Aduanas y dos Presidentes de Diputación provincial.

2. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario técnico de la Dirección General de Administración local, funcionando la Secretaría, a efectos administrativos, como una Sección de la propia Dirección.

3. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo podrá reclamar de los Centros, Autoridades y Corporaciones cuantos informes, antecedentes y documentos estime precisos.

Art. 628. 1. Corresponde al Consejo la propuesta al Ministro de la Gobernación de la fijación de los cupos anuales por nivelación de ingresos y la de distribución del remanente y del pago de unos y otros.

2. Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo y su servicio serán a cargo del propio Fondo y aprobados anualmente por el Ministro del Departamento.

Art. 629. Con objeto de regularizar las disponibilidades del Fondo de compensación provincial, el Tesoro anticipará a dicho Fondo la cantidad

M.C.D. 2022

que se calcule que normalmente se ha de recaudar por los recargos del cinco por ciento de la cuota del Tesoro la de Contribución Industrial y de Comercio y de los derechos de Aduanas sobre café y té, que constituyen los ingresos del mismo. La liquidación de los anticipos se efectuará por quinquenios vencidos.

Sección quinta

Recursos especiales de amortización de empréstitos

Art. 630. 1. Para atender exclusivamente al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente concertados podrán disponer las Diputaciones provinciales de los siguientes recursos:

a) Productos de la venta de sus bienes patrimoniales.

b) Exacciones ordinarias que no tengan establecidas o diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los máximos autorizados en la presente Ley.

c) Los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al Presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios.

d) Un recargo del diez por ciento sobre los derechos y tasas y arbitrios provinciales.

e) Un recargo del diez por ciento sobre la Contribución territorial, Riqueza rústica y pecuaria, correspondiente a la Provincia. Este recargo se elevará al doce y medio por ciento en las Diputaciones que lo tengan ya establecido como base de empréstito.

2. Los recursos enumerados en los apartados *a*), *b*) y *c*) del párrafo anterior no se someten a ningún orden de prelación.

3. No se podrá establecer el recargo del apartado *d*) sino por insuficiencia de las exacciones y productos a que hacen referencia los apartados *b*) y *c*).

Art. 631. El recargo que autoriza el artículo precedente en su apartado *e*) no podrá establecerse sin haber agotado totalmente los recursos anteriores, debiendo someterse a ratificación expresa por los Ayuntamientos de la Provincia, y siendo preciso, para que prospere, la conformidad de la mayoría absoluta de los mismos o de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, tengan en sus términos más de la mitad de la Riqueza rústica y pecuaria sujeta a tributación en la Provincia.

Art. 632. 1. La autorización de los recursos extraordinarios para amortización de emorestitos corresponderá al Ministerio de Hacienda.

2. Regirá, en cuanto sea compatible con lo dispuesto en este Capítulo, lo determinado en el Capítulo VIII del Título primero de este Libro.

TITULO TERCERO

Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

CAPITULO PRIMERO

DE LAS HACIENDAS LOCALES EN GENERAL

Art. 633. Constituyen el haber de las Haciendas locales el producto de los ingresos o medios que les están reconocidos por esta ley, y las propiedades, valores y derechos que pertenecen a las Provincias y a los Municipios.

Art. 634. 1. Con las excepciones previstas en esta ley en los casos y en la forma que en ella se determinan, se prohibe a las entidades locales enajenar o hipotecar sus derechos y propiedades y la concesión de exenciones, perdones, rebajas, moratorias o aplazamientos para el pago de los recursos provinciales o municipales o de los créditos, por cualquier concepto, que tuviesen liquidados a su favor.

2. Tampoco se podrá, en ningún caso, hacer transacciones respecto de los derechos de las Haciendas locales, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

3. Para someter a juicio de arbitrios las contiendas que se susciten sobre los derechos de las Haciendas locales, habrá de preceder una Ley autorizándolo.

Art. 635. Los procedimientos para el reintegro a las Haciendas locales en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos o faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores o personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de estas o ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha via la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento a los Jefes de los alcanzados o malversadores y al Servicio de Inspección y Asesoramiento, para los efectos que correspondan.

Art. 636. 1. Si contra los procedimientos administrativos se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías o por otra acción de carácter civil, por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda local en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere a los bienes y derechos controvertidos.

2. Si en el caso del párrafo anterior se interpusiera tercería basada en título civil, el Ayuntamiento o la Diputación sustanciarán y resolverán el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese dicho plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial.

3. Si en el procedimiento administrativo se hubieren embargado bienes inmuebles que estuviesen inscritos con anterioridad a la fecha de origen del débito en favor de persona distinta del deudor, se sobreseerá, desde luego, en cuanto a tales bienes.

4 Si no se admitiese la reclamación, por considerarla improcedente, se hará saber al interesado, para que, en el caso de insistir en ella, acuda, por medio de la oportuna demanda, ante los Tribunales competentes. La Administración local ejecutará su acuerdo, a no ser que de la ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 637. 1. En el procedimiento de apremio, a que se refiere el artículo 635, se aplicará al reintegro de la Hacienda local, ante todo, la fianza que tuviese prestada el funcionario responsable, en el caso de no ser suficiente se procederá contra los bienes muebles o inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil.

2. Si los bienes embargados no bastaren a cubrir el desfalco o alcance y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera, con arreglo a los tipos establecidos, o por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los miembros de la Corporación que hubieren calificado y aprobado la fianza.

Art. 638. 1 Para el cobro de sus créditos liquidados tienen las Haciendas locales derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando sólamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca, o cualquier otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda local y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

2. Para asegurar los derechos de la Hacienda local contra los actos posteriores a la fecha del descubrimiento del alcance, desfalco o malversación, bastará que el Presidente de la Corporación correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor necesarios a cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará a salvo a la Hacienda local la acción rescisoria de que trata el artículo 641.

Art. 639. Las Haciendas locales tienen prelación sobre cualquier otro acredor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de los recursos o arbitrios que graven a los bienes inmuebles.

Art. 640. Las prelaciones y preferencias reguladas en los dos artículos anteriores habrán de entenderse sin perjuicio de las que corresponden a la Hacienda pública del Estado, según la Ley de Administración y Contabilidad de 1.° de julio de 1911 y con igualdad de derechos entre las Entidades locales.

Art. 641. Los actos y contratos realizados en perjuicio de las Haciendas locales por los funcionarios o particulares que resulten deudores de ellas serán rescindibles con arreglo a las prescripciones generales del Derecho.

Art. 642. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversa-

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Viana de Duero, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tuberculos	Unica	34	38	69
Cereal	Primera	91	43	86
Idem	Segunda	217	91	53
Idem	Tercera	808	85	62
Idem	Cuarta	745	90	»
Idem	Quinta	516	21	69
Idem	Sexta	305	13	77
Eras	Unica	13	09	05
Arboles de ribera	Unica	4	62	12
Dehesa	Unica	90	87	20
Monte público núm. 69 B	»	579	70	35
Leñas	Primera	301	98	22
Idem	Segunda	217	82	66
Idem	Tercera	151	14	67
Erial a pastos	Primera	77	94	26
Idem	Segunda	1.001	56	58

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 22 de febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.

472

M.C.D. 2022

ción o desfalco, los Jefes de los pre suntos responsables instruirán las di ligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas nece sarias para asegurar los derechos de la Hacienda local, dando inmediata mente conocimiento los Presidentes de las Corporaciones al Servicio de Inspección y Asesoramiento para que por éste se les comuniquen las opor tunas instrucciones y se nombre el delegado que ha de conocer del expe diente de reintegro.

Art. 643. 1. Salvo lo especial mente dispuesto en esta Ley, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales establecer en sus Orde nanzas de ingresos el abono recíproco de intereses de demora al tipo legal entre el Erario municipal o provin cial y los contribuyentes.

2. Los contribuyentes que por cual quier causa se retrasaren en el pago de cuotas más allá de quince días, a partir del último en que hubiera debi do satisfacerla, según las Ordenanzas correspondientes, abonarán, junto con la cuota y con independencia de los recargos de apremio que procedan el interés legal de demora, a contar des de el décimoquinto día después de aquel en que haya vencido la obliga ción hasta el día del pago.

Art. 644. Los gravámenes munici pales y provinciales que a tenor de las disposiciones de la presente Ley deba soportar el Estado por sus pro-piedades y servicios, tendrán respec tivamente la consideración de gastos de conservación y entretenimiento de aquéllas y de administración de és tos, a los efectos del pago y de su im putación en cuenta.

Art. 645. Los preceptos de este Capítulo son de aplicación a las Enti dades locales menores y Mancomuni dades, dentro de su competencia y ré-gimen de Hacienda.

CAPITULO II

DE LA GESTION ECONOMICA LOCAL

Art. 646. La gestión económica de las Entidades locales tendrá por obje to la administración de los bienes, rentas, exacciones, derechos y accio nes que les pertenecen, con cuya fina lidad, y sin perjuicio de la interven ción del Estado cuando proceda, les corresponden las funciones siguientes:

a) La formación, aprobación, eje cución y liquidación de los presupues tos:

b) La administración y aprovecha miento del Patrimonio.

c) La imposición y ordenación de los recursos antorizados por la ley.

d) El reconocimiento, liquidación, investigación y cobranza de los dere chos, rentas y exacciones.

e) La sanción de infracciones y de fraudaciones.

f) El reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones.

g) La acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de sus Haciendas.

h) La formación y aprobación de Cartas económicas municipales.

i) El ejercicio de derechos, adop ción de medidas e implantación y or ganización de servicios, para el cum plimiento de las funciones económico administrativas que la Ley les asigna

CAPITULO III

BENEFICIOS FISCALES EN RELACIÓN CON EL ESTADO

Art. 647. 1. Los Municipios y las Provincias estarán exentos de Contri buciones e Impuestos del Estado.

2. El alcance de esta exención se rá el siguiente:

Primero. De la Contribución terri torial, Rústica y Urbana: *a*) por los bienes de uso público, en todo caso; *b*) por los bienes de servicio público, siempre que no les produzcan rentas; *c*) por los bienes comunales. Se enten derá que los bienes son de propios, a efectos de tributación por este con cepto, cuando produzcan al Municipio ingresos que constituyan una renta, no considerándose tal el producto de las exacciones locales o tarifas de servicios públicos municipalizados.

Segundo. De la Contribución In-dustrial y de Comercio, en todo caso.

Tercero. De la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobilia rin: *a*) Tarifa II. Por los dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servi cios de su competencia, bien en régi men de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la par te que corresponda a las Corporacio nes en la distribución de beneficios de Empresas mixtas; *b*) Tarifa III. Por los beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipa les o provinciales en régimen de ges tión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

Cuarto Del Impuesto de Derechos reales, por los actos y contratos en que intervengan, siempre que con arreglo a la Ley les fuese imputable el tributo, y en las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Quinto. Del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, en los mismos casos previsto en el nú mero primero con referencia a la Con tribución territorial.

Sexto. Del Impuesto del Timbre, por los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por Ministerio de la Ley, les fuese expre samente imputable el pago y no exis ta facultad legal de repercutirlo sobre otras personas. Esta exención no será extensiva al franqueo de la correspon dencia postal y telegráfica más que cuando tenga carácter oficial y se cum plan los requisitos exigidos por la Ley vigente.

Séptimo. Del Impuesto sobre emi sión, negociación y transmisión de va lores; por los que emitan con destino a cubrir, en su totalidad o en parte, los ingresos de Presupuestos extraordina rios.

Octavo. Del Impuesto de pago del Estado, en todo caso.

Noveno. Del canon que los Muni cipios abonan en concepto de conser vación de travesías a las carreteras.

3. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.

4. La aplicación de las exenciones a que se refieren los casos primero, se-gundo, tercero y séptimo del número dos de este artículo, en cuanto a bie nes actos y utilidades que actualmen te tributen, tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas.

(*Se continuará*)

Delegación de Hacienda en Soria

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en orden circular de 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados ha berse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Jubilados

Angela Mayor Montón.
Jacoba Ríosalido Ortega.
Soria 23 de febrero de 1951. 480

Administración de Rentas Públicas

De interes para los Ayuntamientos que se citan

Los Ayuntamientos comprendidos en la relación adjunta no han presen-tado aún la copia certificada de su «Presupuesto de gasto» en la parte re lativa a sueldos, gratificaciones, etc., de su personal activo y pasivo para el año actual de 1951, no obstante ha ber transcurrido con exceso el plazo que señala el artículo 1.º de la vigen te ley de Utilidades, y que les fué re cordado por circular de esta Adminis tración de Rentas Públicas publicada en el *Boletín oficial de la provincia* nú mero 15 de fecha 19 de enero de 1951, por lo que, por la presente se le re quiere para que lo hagan en plazo improrrogable de *cinco días*, a contar desde la de su publicación en dicho periódico oficial, debiendo tener pre sente que esta Administración, sin posterior requerimiento, sin perjui cio de liquidar la Tarifa 1.ª de Uti lidades por otros procedimientos a su alcance, impondrá las multas que autoriza el artículo 26 del citado texto legal, en la cuantía que se señalaba en la circular de referencia. Asimis mo deberán tener muy en cuenta las demás normas que se indican en la misma.

Soria 22 de febrero de 1951.—El Ad ministrador de Rentas Públicas, Satu rio Fresneda, 479

Relación que se cita

Abanco, Abejar, Aldea de San Es teban, Aldealafuente, Aldealices, Alentisque, Aliud, Almarail, Alme nar de Soria, Alpanseque, Arcos de Jalón, Berzosa, Bliecos, Bocigas de Perales, Borjabad, Borobia, Bretún, Brías, Buberos, Cabrejas del Campo, Caracena, Casarejos, Castil de Tie rra, Castilfrío de la Sierra, Castilruiz, Cidones, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Deza, Duruelo de la Sierra, Espejón, Estepa de San Juan, Esteras de Soria, Fuencaliente de Medina, Fuentecambrón, Fuente cantales, Gallinero, Gómara, Hinojo sa del Campo, Hoz de Abajo, Hoz de de Arriba, Ituero, Ledesma de Soria, Liceras, Magaña, Marazovel, Matale breras, Matanza de Soria, Medinaceli, Miño de San Esteban, Molinos de Due ro, Momblona, Muriel Viejo, Navale no, Nomparedes, Noviales, Ocenilla, Olvega, Peñalba de San Esteban, Pe roniel del Campo, Pinilla del Campo, Quintana Redonda, Quintanas de Gor maz, Rejas de San Esteban, Salinas de Medinaceli, San Pedro Manrique, Santa Cruz de Yanguas, Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Solie dra, SORIA, Soto de San Esteban, Tajahuerce, Torrevicente, Trévago, Vadillo, Valdanzo, Valdelagua del Cerro, Valdemoro, Villálvaro, Villa res de Soria (Los), Villaseca de Ar ciel y Zayas de Torre.

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del públi co en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Viana de Duero que, en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas al público durante un plazo de quince días, contados des de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las re-laciones de valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos en sus diferentes clases.

Soria 22 de febrero de 1951.—El In geniero Jefe provincial, Fermín Gimé nez Benito. 472

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la pro vincia*, se hallarán expuestos al publi co en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser exa minados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Baraona, Reillo, Marazovel, Rolla mienta, El Collado, Momblona, Solie dra, Alentisque, Oncala, Monteagudo de las Vicarías, Cabrejas del Pinar, Alpanseque y Riba de Escalote.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1951

Nepas, San Andrés de San Pedro, Sauquillo de Paredes, Retortillo de Soria, Santa María de Huerta, Areni llas, Torrevicente y Conquezuela.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1950: Iruecha, Ucero, Canredondo, Dombellas, Espeja de San Marcelino, Baraona, Vizmanos, Valdeavellano de Tera, Nepas, Mez quetillas, Romanillos de Medina, Hi nojosa de la Sierra, Sagides y Chaor na.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022